Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0167

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio [redacted], actualmente recluido en el CCR-17 Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00138, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2025, cuyo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes mayo del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado [redacted], contrala Sentencia Penal núm. 249-05-2025-SSEN-00068, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró CULPABLE al ciudadano [redacted], de violar las disposiciones contenidas los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor [redacted], condenándolo a cumplir la pena de tres (03) años de prisión.* ***TERCERO:*** *EXIME el pago de las costas del proceso, causadas en esta instancia judicial por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día lunes, tres (03) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).* ***QUINTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar un ejemplar de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2025-SSEN-00068, emitida en fecha 26 de marzo de 2025, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan el robo agravado, en perjuicio de la víctima [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00049 de fecha 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 11 de febrero de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m., como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y sus representantes legales, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sean verificados los medios expuestos en el recurso de casación y, en consecuencia, sean acogidas las conclusiones*

principales y subsidiarias que se vierten en él, en favor del ciudadano recurrente y las costas de oficio; las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso y, en consecuencia, acoja el medio planteado dictando directamente la sentencia del presente proceso y, en razón de las comprobaciones de hecho y de derecho realizadas por el recurrente en casación, modifique la decisión emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, marcada con el núm. 502-2025-SSEN-00138, ordenando la suspensión total de manera condicional de la pena de tres (3) años de prisión, conforme lo permiten los artículos 341 y 41 de la norma procesal penal. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio, por haber sido asistidos por un defensor público conforme lo prescribe el artículo 6 de la ley 277/04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra de la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00138, de fecha 3 de noviembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que la corte de apelación es de criterio que el tribunal de primera instancia ha observado y establecido las razones por las cuales consideró que la sanción de tres años de reclusión impuesta es justa y proporcional a las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

circunstancias que rodearon el crimen, por lo que estructuraron una sentencia coordinada y su motivación es adecuada calificando los hechos con violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano que castigan y sancionan el ilícito penal de robo agravado razones más que suficientes para que esta Suprema Corte de Justicia desestime el presente recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> *Violación a una disposición de orden legal por inobservancia de una norma jurídica, artículos 341 y 41 del CPP.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En el desarrollo del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que en el caso de la Corte a quo, se le planteó la posibilidad de que acogiera en provecho del imputado recurrente la suspensión parcial de la pena impuesta, pues el imputado recurrente ofrece garantías de reinserción y reeducación ante nuestra sociedad, planteando además las condiciones particulares de las cárceles de nuestra nación, obteniendo al respecto la siguiente respuesta: Dentro del derecho penal moderno lo que se quiere es alcanzar los fines de la pena expuestos precedentemente, pero con un enfoque, con una mirada en la readaptación social del condenado y ello implica un proceso multifacético que busca reintegrarlo a la sociedad, corrigiendo comportamientos y dotándolo de herramientas para una vida positiva y productiva. Lo anterior significa que la readaptación del condenado no está directamente vinculada con su puesta en libertad, todo lo contrario, frente a hechos graves la libertad de la persona condenada lo expone a volver a delinquir, dado que no se han llevado a cabo programas de educación, de terapias, formación laboral, etc.., para su reinserción social, con lo cual la sociedad sigue bajo amenaza. En cuanto al reclamo del estado de las cárceles, si bien es cierto que los cárceles en República Dominicana, en sentido general no tienen las mejores condiciones que garanticen la reeducación de las personas condenas y, en ese sentido, el Estado y los operadores del sistema deben trabajar para cambiar esa realidad, no menos cierto es que esa realidad no puede primar a la hora de fijar la pena que corresponda frente a delitos graves, que sí debe de ser considerada a la hora de valorar, frente a delitos menores, una sanción alterna a la prisión, que no es el caso de la especie, pues estamos en presencia de un robo agravado que no solo afecta a la víctima sino que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consterna a la sociedad en general. Que entiende este defensor que justo aquí yerra la Corte a quo, pues considera que la prisión está reservada para los hechos graves en los cuales el Estado no se da por resarcido y por vía de consecuencia subsanado en cuanto a la conducta contraria a derecho cometida, sin embargo, las penas reservadas para los hechos graves se encuentran descritas en la norma penal actual con la reclusión mayor y el máximun de la pena, que en el caso de la especie responden a la cuantía de veinte (20) años de prisión y a 30 años de prisión, con excepción de las normativas especiales que tipifican y sancionan el secuestro, el terrorismo y el uso de arma ilegal para la comisión de crímenes y delitos cuya cuantía de la pena va de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión. Dicho de otro modo, entendemos que hay posibilidad de suspender la pena en este caso dado que la pena aplicada es de tres (3) años de prisión, y que el imputado recurrente ha dado signos evidentes y claros de cambio que se ajustan a los principios de reinserción y reeducación, de igual modo la pena entra dentro de la escala posible para este beneficio, por tanto, entendemos que esta Alta Corte puede dictar la sentencia en cuestión otorgando la suspensión condicional de la pena.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

[…] Hasta aquí los reclamos del recurrente. En respuesta al único medio de impugnación planteado por el recurrente, mediante el cual sostiene que, tratándose de una defensa positiva y habiendo el imputado manifestado su arrepentimiento, el tribunal de juicio incurrió en error al no acoger la solicitud de la defensa y suspender de manera total

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la pena impuesta consistente en tres (3) años dereclusión, es preciso señalar que el reconocimiento de responsabilidad del imputado y su actitud de arrepentimiento, sobre todo cuando esa admisión de los hechos no se produce en la etapa intermedia en procura de la aplicación de un procedimiento penal abreviado para agilizar el enjuiciamiento, sino que se genera ya en la etapa del juicio donde el Ministerio Público ha formalizado su acusación, por lo que es posible que la admisión de los hechos obedezca al peso de la prueba y no a una actitud real de arrepentimiento. Sin embargo, las manifestaciones del imputado relativas a su arrepentimiento y admisión de los hechos, por sí solas, no obliga al juzgador a otorgar de manera irrestricta la suspensión condicional de la pena, pues el tribunal de juicio debe también asegurar que la respuesta penal sea proporcional a la gravedad del ilícito y a la afectación social causada, preservando así la función preventiva y de reafirmación del orden jurídico que igualmente integra la finalidad de la pena. No obstante, lo anterior, los tribunales siempre deben estar abiertos a valorar positivamente la admisión de los hechos por parte del imputado, siempre garantizando que las pruebas respalden esa admisión para evitar que la persona pueda ser coaccionada de alguna forma a admitir unos hechos en contra de su voluntad. Aunado a lo anterior y en respuesta a los reproches formulados por el recurrente a la decisión de la Suprema Corte de Justicia núm. 121 de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), no lleva razón el mismo, pues al momento del tribunal de juicio adentrarse al análisis y ponderación de la pena a imponer, inicia un proceso escalonado en el que se analiza tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes que concurren en el hecho y que tocan directamente a la persona condenada. Los beneficios que pudieran otorgarse atendiendo a las condiciones particulares del imputado, a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fines de la pena e incluso atendiendo a razones de humanidad, no pueden operar de manera automática, sino que tienen que ser ponderados a la luz de circunstancias propias del delito. En lo que concierne a los señalamientos realizados respecto de la sentencia núm. 68 del año dos mil doce (2012), esta alzada estima pertinente precisar que ese precedente no resulta aplicable al caso que ocupa la atención de esta alzada, en virtud de que no se enmarca dentro de una imputación por tentativa de homicidio, ni se verifica en la especie una modificación o variación de la calificación jurídica originalmente atribuida, por lo que, el agravio invocado deviene manifiestamente improcedente y, en tal virtud, se desestima sin necesidad de mayores desarrollos argumentativos. Fijado lo anterior, es preciso resaltar que, en el derecho penal, la sanción tiene una finalidad combinada porque busca garantizar, de un lado, la retribución, lo que equivale al castigo por el delito cometido y, de otro lado, busca también garantizar la prevención y ello implica que la pena sea disuasiva para evitar que se vuelva a delinquir. Dentro del derecho penal moderno lo que se quiere es alcanzar los fines de la pena expuestos precedentemente, pero con un enfoque, con una mirada en la readaptación social del condenado y ello implica un proceso multifacético que busca reintegrarlo a la sociedad, corrigiendo comportamientos y dotándolo de herramientas para una vida positiva y productiva. Lo anterior significa que la readaptación del condenado no está directamente vinculada con su puesta en libertad, todo lo contrario, frente a hechos graves la libertad de la persona condenada lo expone a volver a delinquir, dado que no se han llevado a cabo programas de educación, de terapias, formación laboral, etc., para su reinserción social, con lo cual la sociedad sigue bajo amenaza. En cuanto al reclamo del estado de las cárceles, si bien es cierto que las cárceles en República Dominicana, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentido general no tienen las mejores condiciones que garanticen la reeducación de las personas condenas y, en ese sentido, el Estado y los operadores del sistema deben trabajar para cambiar esa realidad, no menos cierto es que esa realidad no puede primar a la hora de fijar la pena que corresponda frente a delitos graves, que sí debe de ser considerada a la hora de valorar, frente a delitos menores, una sanción alterna a la prisión, que no es el caso de la especie, pues estamos en presencia de un robo agravado que no solo afecta a la víctima sino que consterna a la sociedad en general. Por todo lo anterior, las reflexiones que ha realizado esta sala de la corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el a quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este tribunal de alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta alzada al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y actual recurrente [redacted], en invoca un único medio de casación, en el cual alega que los jueces del segundo grado actuaron de manera errónea al confirmar la decisión apelada, concibiendo su sentencia como manifiestamente infundada, inobservando las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal (Ley núm. 76-02), al considerar igual que el tribunal de primer grado, que el delito perseguido se constituye en un hecho grave y no suspender la pena de tres (3) años de prisión aplicada, sin embargo, al entender de quien recurre, nos encontrábamos ante una pena que conlleva posibilidad de reinserción y reeducación, situación que si hubiese sido observada por el Tribunal *a quo*, sin lugar a dudas habría suspendido la pena impuesta, en ese sentido, a juicio del recurrente, se han dado signos evidentes y claros de cambio que se ajustan a los principios de reinserción y reeducación, por lo que procede aplicar la suspensión de la misma, y en efecto, solicita la misma ante esta Alzada.

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente [redacted], esta Sala de Casación del estudio íntegro de la sentencia objeto de impugnación advierte que la alzada ofreció respuesta puntual a las quejas enarboladas por este en su instancia recursiva, lo cual se constata en el numeral 10 de su sentencia, transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo; estableciendo, entre otras cosas, que la suspensión condicional de la pena resulta ser una facultad de los jueces, indicando de manera particular y ante los alegatos del recurrente […] *las manifestaciones del imputado relativas a su arrepentimiento y admisión de los hechos, por sí solas, no obligan al juzgador a otorgar de manera irrestricta la suspensión condicional de la pena, pues el tribunal de juicio debe también asegurar que la respuesta penal sea proporcional*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la gravedad del ilícito y a la afectación social causada, preservando así la función preventiva y de reafirmación del orden jurídico que igualmente integra la finalidad de la pena […] continúa dicha jurisdicción ponderando […] *que si bien es cierto que las cárceles en República Dominicana, en sentido general no tiene en las mejores condiciones que garanticen la reeducación de las personas condenas y, en ese sentido, el Estado y los operadores del sistema deben trabajar para cambiar esa realidad, no menos cierto es que esa realidad no puede primar a la hora de fijar la pena que corresponda frente a delitos graves, que sí debe de ser considerada a la hora de valorar, frente a delitos menores, una sanción alterna a la prisión, que no es el caso de la especie, pues estamos en presencia de un robo agravado que no solo afecta a la víctima sino que consterna a la sociedad en general*, […] puntualizando, además, que comparte el criterio del tribunal de juicio, cuando este indica que *el a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional*, por tanto, frente a las exigencias jurídicas que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), que consagraba la figura de la suspensión condicional de la pena, comparado con el razonamiento esbozado por el tribunal de alzada, es evidente que la pretendida inobservancia invocada por el impugnante, respecto al particular, no se advierte.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. Que por igual esta Sede de Casación advierte que para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.4. De conformidad con lo indicado en el párrafo anterior, aun cuando el solicitante cumpla con todas las exigencias, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación de los jueces, por tanto, esta condición no significa que de forma automática opere la aplicación de la suspensión condicional de la pena en su favor, debido al carácter facultativo que la norma le confiere a la mencionada modalidad de cumplimiento, en consecuencia, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación del juzgador; que en este caso particular, la alzada, luego de apreciar su idoneidad y pertinencia, consideró no favorecerle con la misma, al comprobar que la pena se ajusta al hecho comprobado y que la forma más idónea de reinserción social es cumplir esa pena

privado de libertad; por lo que procedió a desestimar su solicitud de que sea favorecido con la suspensión condicional de la pena.

4.5. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Corte de Casación entiende —tal como razonó la Corte a *qua* — que la pena de tres (3) años de prisión, impuesta al imputado [redacted] resulta suficientemente proporcional a su participación en el hecho punible, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla, no solo porque se trata de la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tales hechos típicos, sino también por el perjuicio que le ocasionó a la víctima [redacted] y a la sociedad en sentido general.

4.6. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, aplicable al momento de dictarse las decisiones que preceden), en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo; lo que destila la carencia de pertinencia de lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aquí examinado, resultando procedente su desestimación; y, consecuentemente, procede el rechazo de las conclusiones vertidas en su recurso de casación sobre la suspensión total de la pena impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte, atendiendo a las razones anteriormente expuestas; y con ello, el único medio del recurso.

4.7. En virtud de lo establecido anteriormente, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00138, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GJ/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]